



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 068-2022/SG

Lima, 31 MAY 2022



LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTOS:** El Informe N° D000070-2021/SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Carta N° D000078-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 26 de mayo de 2021; y el Informe de Órgano Instructor N° D000328-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 25 de mayo de 2022, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra del servidor Eduardo Alberto Espichan Beretta, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000070-2021/SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 25 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Órgano Instructor iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA** en calidad de Técnico Administrativo del Parque Huayna Cápac, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario al haberse ausentado injustificadamente a su centro de labores los días 29, 30 y 31 de marzo, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de abril del 2021, habiéndose cumplido un total de veintidós (22) días calendario de ausencias no justificadas;

Que, acogiendo la recomendación efectuada por la ST PAD, a través de la Carta D000078-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 26 de mayo de 2021,<sup>1</sup> el órgano instructor dispuso dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA**, por presunta falta de carácter disciplinario al ausentarse injustificadamente a su centro de labores, por un total de 22 días calendarios de ausencias no justificadas, tipificada como falta administrativa disciplinaria en el literal j) del artículo 85 de la LSC, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de sus descargos, el mismo que fue presentado por el investigado; mediante escrito S/N de fecha 07 de junio de 2021;

Que, posterior a ello, mediante Informe N° D000328-2022-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 25 de mayo de 2022, el órgano instructor remitió a esta Secretaría, su informe instructor de PAD, a través del cual evaluó el escrito del servidor y recomendó a este órgano

<sup>1</sup> Notificado el 31 de mayo de 2021





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



sancionador, imponer una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días; asimismo, se otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que solicite Informe Oral, el mismo que no fue solicitado por el servidor;

Que, en atención a las facultades otorgadas por el régimen disciplinario de la LSC a este órgano sancionador, corresponde evaluar los hechos ocurridos, en base de la documentación obrante en el expediente;

Que, al respecto, se tiene que la presunta falta de carácter disciplinario imputado al servidor es por *“ausentarse injustificadamente de su centro de labores los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, y 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021”*, por cuanto, habría cumplido un total de 22 días calendario de ausencias no justificadas, dicha conducta se encuentra tipificada como falta administrativa en el literal j) del artículo 85° de la LSC, que señala lo siguiente: *“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”*;

Que, el hecho imputado, se encuentra sustentado en el Informe N° D000070-2021-SERPAR-LIMA-PZHUYAY, de fecha 05 de mayo de 2021, a través del cual la Administración del Parque Zonal Huayna Cápac informó a la Subgerencia de Recursos Humanos que, con Memorando N° D000192-2021-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 26 de marzo de 2021, tomo conocimiento sobre el desplazamiento del servidor Eduardo Alberto Espichan Beretta, Régimen Laboral N° 276, del Parque de la Exposición a su dependencia (PZH), sin embargo, el referido servidor no se apersonó en las instalaciones del parque, ni cursó comunicación sobre su ausencia;

Que, en mérito de lo señalado, por la Administración del Parque Zonal Huayna Cápac, la Unidad de Escalafón y Beneficios, emitió el Informe N° 025-2021/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/UEB/MML de fecha 12 de mayo 2021, del cual se advierte, que efectuó la consulta en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), y confirmó las faltas del referido servidor, adjuntando el reporte de consulta de marcaciones;

Que, habiéndose notificado la carta de inicio del PAD<sup>2</sup>, el servidor presentó su escrito de descargo de fecha 07 de junio de 2021, adjuntando dos (2) certificados médicos y sus respectivas recetas, que acreditarían una condición médica, por la cual, se ausentó de su centro de trabajo Parque Zonal Huayna Cápac los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, y 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece que los profesionales de medicina pueden expedir certificados médicos e informes directamente relacionados con la atención de los pacientes y están sujetos a la vigilancia de los colegios profesionales;

Que, en esa línea, el artículo 96° del Código de Ética y Deontología (2020), Modificado mediante Resolución N° 088-CM-CMP-2020; establece que, el certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un

<sup>2</sup> Carta N° D000078-2021-SERPAR-LIMA-SGRH



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa;

Que, por lo antes expuesto, se colige que el certificado médico es el documento idóneo que permite justificar la inasistencia al centro de labores por motivo de salud, que sustenta el descanso médico otorgado por un profesional de la salud;

Que, de la revisión del marco normativo antes referido, se advierte que no obra establecido expresamente un determinado formato para los certificados médicos particulares, en ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió el Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC, a través del cual, refiere que la Directiva de Gerencia General N° 015- GG-ESSALUD-2014 establece que el certificado médico debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado;



Que, en ese sentido de la evaluación de los certificados médicos presentados por el servidor, se señala lo siguiente:

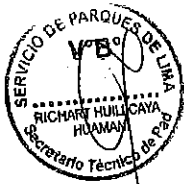
- (i) Certificado Médico N° 0357867 del 28 de marzo de 2021, obra los datos del paciente (nombres y apellidos) del Sr. Eduardo Alberto Espichan Beretta, cuenta con diagnóstico lumbalgia, con fecha de expedición, firma, sello legible del médico y el periodo de incapacidad de diez (10) días.

Que, de la evaluación del Certificado Médico N° 0357867 del 28 de marzo de 2021, se advierte que dicho certificado cumple con la descripción de los datos del paciente, el diagnóstico, la fecha de expedición del certificado firma y sellos legible del médico; sin embargo, del periodo de incapacidad otorgado no obra determinado la fecha de inicio y el fin del periodo, limitándose a indicar diez (10) días de reposo absoluto, en consecuencia, no se encuentran justificados los días 29, 20, 31 de marzo de 2021; y, 05 y 06 de abril de 2021;

- (ii) Certificado Médico N° 0308630 del 12 de abril de 2021, obra los datos del paciente (nombres y apellidos) del Sr. Eduardo Alberto Espichan Beretta, cuenta con diagnóstico cuadro compatible con trastorno de ansiedad depresivo con crisis de angustia, ataques de pánico, periodo de incapacidad (fecha de inicio y de fin) desde el 12.04.21 al 01.05.21, con fecha de expedición, firma, sello legible del médico.

Que, de la evaluación del Certificado Médico N° 0308630 del 12 de abril de 2021, se advierte que dicho certificado cumple con los requisitos antes referidos, por tanto, se encuentra justificado los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021;

Que, asimismo, se advierte que respecto de los días 07, 08 y 09 de abril de 2021, no se ha presentado documento sustentatorio (certificado médico u otro documento), que justifique la ausencia del servidor en sus labores, en consecuencia, los referidos días no se encuentran justificados;





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Que, por lo tanto, se puede determinar que el servidor no ha justificado la ausencia a su centro de labores Parque Zonal Huayna Cápac los días 29, 30, 31 de marzo de 2021; y, 05, 06, 07, 08 y 09 de abril de 2021, haciéndose un total de 08 de días de ausencia injustificada;

Que, en esa línea, el órgano instructor determinó que, sobre el hecho imputado inicial por la ausencia injustificada de veintidós (22) días, se ha reducido a ocho (8) días y tomando en consideración la causa objetiva (motivos de salud y tener familiares con COVID - 19) por el cual el servidor no presentó los certificados médicos en su oportunidad, hecho que debe ser considerado en la sanción, es por ello, que recomendó a este despacho, imponer una sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, graduando la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría Técnica;

Que, al respecto, este despacho en calidad de órgano sancionador, coincide con la recomendación en la sanción del órgano instructor - Suspensión sin goce de remuneraciones, en tanto, se ha valorado sus descargos, así como, los documentos adjuntos (certificados médicos de fecha 28.03.2021 y 12.04.2021), que para determinar los días de suspensión impuesta al servidor, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento de la LSC, el cual señala que las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento General de la LSC, no se advierte supuestos eximentes, ni atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DIAS CALENDARIO** al servidor **EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INSCRIBIR**, la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; **PRECISAR**, que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del servidor, copia autenticada de la notificación de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**




**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor **EDUARDO ALBERTO ESPICHAN BERETTA**, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER**, los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR LIMA, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 4° de la presente Resolución, disponga su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



  
Cecilia Mónica Espiche Elias  
SECRETARIA GENERAL  
Municipalidad Metropolitana de Lima

<b>SERVICIO DE PARQUES - LIMA</b> MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Transcripción N° 131-5662 para conocimiento y fines cumpla con Transcribir:..... Atentamente, <b>06 JUN 2022</b>  <b>LOURDES E. DÍAZ ROSAS</b> Sub Gerente de Gestión Documentaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------